

San Carlos de Bariloche, 21 de abril de 2026.

**VISTOS:**

Los autos caratulados "**V.M.M.A. S/ LEY 4109 S/ INCIDENTE DE APELACIÓN**" **BA-02375-F-2025**, de los cuales se imponen individualmente la Dra. María Marcela PÁJARO y los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, quienes deliberan sobre el fallo por dictar con la presencia del secretario, Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que corresponde resolver la apelación interpuesta por R.S.M., madre de la niña M.A.V.M., contra la resolución dictada el 09/09/2025.

La apelación fue concedida el 26/09/2025 en relación y con efecto devolutivo.

Produjo dictamen la Defensora de Menores e Incapaces.

**II.** Antecedentes del asunto. La resolución apelada fue dictada luego de que el organismo proteccional SENAF postulara la adoptabilidad de la niña y en el mismo informe solicitara la medida de no innovar de estilo en relación a la situación fáctica preexistente y hasta tanto el trámite de adoptabilidad concluya.

La jueza decretó la medida de no innovar respecto de la niña, albergada en Hogar Caina.

**III.** La apelante invoca arbitrariedad manifiesta y violación del debido proceso. Achaca a la jueza convalidar el cese anticipado de las obligaciones legales de la SENAF.

Califica la medida como irrazonable y asevera que vulnera el interés superior de la niña y su derecho a la vida familiar. Luego, señala que la adoptabilidad es la última ratio que solo procede cuando es imposible la permanencia dentro del núcleo familiar.

Reprocha que no se agotaron las vías y recursos disponibles y sostiene que la SENAF tiene el deber moral de continuar intentando la revinculación.

El progenitor de la niña -quien también apeló la resolución, en trámite BA-02584-F-2025- adhiere al recurso con presentación E0003.

La Defensoría de Menores e Incapaces, dictaminó remarcando la necesidad de escucha del art. 12 de la CDN.

**IV.** Tras analizar la situación que nos convoca, entendemos que la medida no causa gravamen irreparable y por tanto resulta inapelable.

En otras apelaciones similares, esta alzada ingresó al tratamiento de la impugnación de medidas, aunque en todos los casos fueron confirmadas. Sin embargo,

se impone la revisión del temperamento, en tanto advertimos que las medidas en si no generan ningún tipo de afectación de derechos que no pueda ser reparada al tiempo de la sentencia, esto es, la resolución del planteo de adoptabilidad.

Dicho esto, vale explicar que las medidas de protección excepcional tienen como objeto garantizar la preservación o restitución de derechos (art 158 CPF) y es con ese fin que la normativa adjetiva ha diseñado un procedimiento por el cual la judicatura supervisa la legalidad de la actuación del organismo administrativo.

Tras cumplir el procedimiento, la judicatura debe verificar los extremos del art. 164 CPF, a saber: " a) Al agotamiento y resultado de las medidas de protección integral previamente adoptadas. b) La proporcionalidad e idoneidad de la medida excepcional adoptada, según las circunstancias del caso concreto. c) Que se cumplan los requisitos legales: plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados"

La sentencia que decide sobre la legalidad es susceptible de ser apelada (art 166 CPF).

En cuanto a la normativa de fondo, el Código Civil y Comercial limita las medidas excepcionales a un total de ciento ochenta días y en caso de que se cumpla sin que se hayan revertido las causas que dieron lugar, impone al organismo administrativo de protección "dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad" (art. 607 inc. c/172 CPF).

Dicho informe enerva el procedimiento de adoptabilidad propiamente dicho que debe ser resuelto en un plazo máximo de noventa días.

Como sea, las medidas adoptadas por SENAF han sido convalidadas por lo que la pretensión de obtener una vez concluida aquella intervención primigenia, la revinculación es improcedente e improponible en esta instancia. SENAF agotó el tiempo que la ley le otorga y propuso la adoptabilidad. A todo evento entonces, los requerimientos formulados -claramente ajenos a esta instancia revisora- estarán sujetos a la suerte del trámite de adoptabilidad.

La medida de no innovar respecto de la situación de la niña de que se trata, tiene como finalidad simplemente dar un encuadre legal en tanto tras la finalización de las medidas excepcionales y hasta tanto se decida la procedencia o improcedencia de la adoptabilidad, hay un período que la ley no ha definido.

Obedece a la necesidad de brindar una tutela legal efectiva orientada al interés superior del niño.

En otras palabras, el organismo proteccional cesa la intervención propia de las medidas excepcionales pero a la vez continua teniendo bajo su responsabilidad de hecho a la niña. Es allí cuando que solicita -y se le otorgan- medidas de no innovar cuya única razón de ser es instrumentar un marco legal para una situación de hecho, que les permite continuar con la atención integral (escolar, salud, acompañamiento, etc) pero no ahora con la finalidad de restituir a la familia de origen sino en una etapa transitoria hasta la definición definitiva.

En el caso de la niña M.A. es sumamente necesario dotar de facultades en tanto requiere atenciones especiales, tales como terapias y asistencia especializada.

Entonces y explicado el derrotero procesal del asunto, se coteja que es palmaria la ausencia de gravamen, en tanto la apelación de la medida no causa ninguna afectación per se.

Todos los agravios presentados por la apelante tratan por igual la medida y la adoptabilidad, soslayando que hay un procedimiento autónomo en que podrán ejercer las defensas aludidas.

Es por ese mismo motivo por el cual no coincidimos tampoco con la necesidad de proceder aquí a la escucha del art. 12 CDN, toda vez que no se podrá satisfacer en orden a lo explicado, la opinión de la niña. Ese imperativo debe ser reservado, con más razón para evitar revictimizar, al proceso de adoptabilidad, en el cual la opinión reviste una importancia superlativa.

V. Que en atención a la naturaleza de la cuestión no corresponde cargar costas de segunda instancia.

**Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar mal concedida la apelación contra la sentencia del 09/09/2025.

**Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

**Tercero:** Devolver las actuaciones al tribunal de origen.